

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0350/2019**
Metepec, Estado de México, 14 de mayo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01038/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del nueve de mayo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

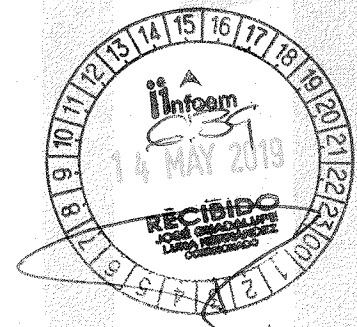


LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PONENCIA DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01038/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01038/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de parte de la información de la que se ordena su entrega en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de**



Tecámac, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de los servidores públicos que integraron la Administración 2016-2018 del Organismo, lo siguiente:

1. Recibo, póliza de cheque o documento donde conste su liquidación,
2. Registro de checador de entrada y salida, y
3. Documento emitido por el área de Contraloría donde consten los motivos por los cuales se les permitía trabajar y entrar a las instalaciones cuando ya no laboraban ahí.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante respuesta a través del oficio número ODAPAS/SA/INTERNO/72/2019, del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Administración, informó que no era posible dar respuesta a la solicitud, en razón de que no se especificaron los nombres de los servidores públicos.

Inconforme con la respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en donde señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"YO NO TENGO LOS NOMBRES PERO USTEDES SI, Y CLARO QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, ASÍ QUE NO ME PUEDEN NEGAR ESA INFORMACIÓN, EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEBE HACER SU TRABAJO Y SABER A QUIEN PEDIRSELA, ES LA CARACTERISTICA DE ESTA ADMINISTRACIÓN LA INCOPEENCIA" (sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega vía SAIMEX, de la siguiente información.

- a) *El recibo, póliza de cheque o documentos donde consten el monto pagado por concepto de liquidación de cada uno de los servidores públicos de la administración 2016-2018 que fueron despedidos en la actual administración; y*
- b) *Los documentos donde consten los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos de la administración 2016-2018, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho al cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve.*

Es por ello que, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, Considero que la Ponencia Resolutora debió precisar la temporalidad que deberá atender el **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la información señalada en el inciso a) del resolutivo **SEGUNDO**.

Resulta importante señalar lo anterior, en razón de que, tomando en consideración que el ciudadano en su solicitud no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida supra, pues si bien es cierto señaló que requería la información de los servidores públicos despedidos en la presente administración; es decir, a partir del 1 de enero de 2019; también lo es que no señala hasta cuándo requiere la información, entonces, la Ponencia Resolutora debió en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, pronunciarse respecto a que el periodo requerido, correspondería al de lo generado a la fecha de la solicitud (5 de febrero de 2019).

En ese orden de ideas, debió entenderse que el periodo por el que se requería la información relativa a los recibos, pólizas de cheque o documentos donde consten el

monto pagado por concepto de liquidación de cada uno de los servidores públicos de la administración 2016-2018 que fueron despedidos en la actual administración, correspondería del 1 de enero al 5 de febrero de 2019, fecha en la que presentó la solicitud de información pública a fin de colmar con ello el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió suplir la temporalidad de la información requerida por el solicitante en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de la materia y pronunciarse en el estudio de la resolución de mérito, en los términos descritos con anterioridad a fin de otorgar certeza jurídica al particular respecto del sentido que resuelve al recurso de revisión de conformidad con la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01038/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

ATU/EJCA